Núm. 1373
25 de septiembre de 1970 - 8:20 A.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

A LOS INCISOS 7, 9 Y 11 DEL ARTICULO II, Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO 20 A DICHO ARTICULO II; AL INCISO A, AL APARTADO (5) DEL INCISO C Y AL INCISO F DEL ARTICULO III; A LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO IV; AL INCISO 2 DEL ARTICULO V; AL INCISO A DEL ARTICULO VII; AL INCISO F DEL ARTICULO VIII; AL INCISO B DEL ARTICULO X; Y AL INCISO A DEL ARTICULO XII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967

Sección 1.- Se enmiendan los incisos 7, 9 y 11 del Artículo II, y se adiciona un nuevo inciso 20 a dicho Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales Para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lean como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

"Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

" . . . . . .

"7. "Distribuir" significa tener para la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma alimentos comerciales.

" . . . . . .

"9. "Alimento comercial" significa toda materia o mezcla de materias distribuidas para uso en la alimentación de animales domésticos, incluyendo suplementos minerales, vitamínicos o suplementos minerales con vitaminas destinados a suplir principalmente elementos minerales o nutrientes inorgánicos, pero excluyéndose el heno, las yerbas verdes, los granos y semillas

enteras y sin mezclar, y mieles que no hayan sido diluidas o mezcladas con otras materias.

" . . . . . .

"11. "Ingrediente" significa cada una de las substancias de que esté constituido un alimento comercial, siempre que dicha substancia haya sido reconocida y sistemáticamente denominada y definida como tal por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials Incorporated). Asimismo, se considerará como ingrediente, en adición, alguna otra substancia cuyo uso como tal en un alimento comercial haya sido expresamente autorizado por el Secretario. Para que alguna otra substancia que interese usar como ingrediente en un alimento comercial pueda ser autorizada por el Secretario, será necesario que tal substancia sea aprobada como tal por la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y que la persona que así lo interese le someta previamente evidencia científica, fehaciente y corroborativa de la utilidad de la substancia en la alimentación de los animales, así como de su composición, características y proporción en que deberá utilizarse según los animales para los cuales se destine y de que su uso como tal no tiene efectos tóxicos, perjudiciales o indeseables.

" . . . . . .

"20. "Envase original" significa el envase inmediato que contenga el alimento comercial, incluyendo

furgones, camiones, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar al comprador dicho alimento, cuando éste sea vendido a granel."

Sección 2.- Se enmienda el inciso A, el apartado (5) del inciso C y el inciso F del Artículo III del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo III. - Registro de Alimentos Comerciales

"A. Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico, o por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el alimento comercial no podrá ser distribuido en Puerto Rico hasta que el fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento aplicables a los alimentos comerciales objeto del registro vigente. Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo.

".....

"C. Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales se harán en un formulario especial suministrado por el Secretario. La solicitud se enviará en duplicado y deberá ser acompañada de dos marbetes del alimento comercial a registrarse. La copia o duplicado de la solicitud le será devuelta al solicitante junto con la certificación de registro de los alimentos comerciales, una vez éstos sean registrados en el Departamento. En aquellos casos en que el marbete aparezca impreso directamente en el envase del alimento comercial, deberá acompañarse a la solicitud dos facsímiles o reproducciones fieles del mismo, claramente legibles. En toda solicitud de registro deberá aparecer, entre otra, la siguiente información:

"....."

"5. Análisis garantizado, especificándose en el siguiente orden: por ciento mínimo de proteína cruda; por ciento mínimo de grasa cruda; y por ciento máximo de fibra cruda en el alimento comercial. Los porcientos anteriormente señalados deberán expresarse a un sitio decimal. Se indicarán, además, las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales, o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial. Dichas concentraciones deberán estar dentro de los límites establecidos y expresarse en las unidades de medidas requeridas por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo

del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials Incorporated) y/o la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos. No se requerirán las garantías para proteína cruda, grasa cruda y fibra cruda cuando el alimento comercial esté destinado para otros propósitos que no sean los de suplir tales substancias en el alimento comercial o cuando dichas substancias sean de menor importancia en relación con el propósito principal del alimento comercial.

"....."

"F. Todos los registros caducarán el 30 de junio de cada año, a partir del año 1971; Disponiéndose, que para la renovación del registro de aquellos alimentos comerciales previamente registrados con relación a los cuales no haya habido cambio alguno en la información requerida para el registro vigente según el Artículo III de este Reglamento, bastará que el Secretario reciba una certificación a ese efecto por el registrante para que el registro se entienda renovado por un año adicional o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de los extremos comprendidos en la referida información. La certificación para la renovación de registros incluirá entre otra, la siguiente información:

1. Nombre del alimento comercial cuyo registro sea objeto de renovación.

2. Número de registro asignado.

3. Declaración al efecto de que no ha habido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior.

Se requerirá un nuevo registro durante el año si hubiere cambio en análisis garantizado, ingredientes, aditivos, nombre, marca de fábrica o fabricante del alimento comercial."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos A y B del Artículo IV del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo IV.- Rotulación

"A. Todo alimento comercial que se distribuya en Puerto Rico deberá tener un marbete conteniendo la siguiente información, la cual deberá aparecer en un mismo lado o cara del marbete en letras impresas en forma clara y legible, y no deberá aparecer subordinada a, u oscurecida por, otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

"1. Peso neto. La información referente al peso neto podrá aparecer impresa directamente en el envase. Cuando se trate de alimentos comerciales líquidos el contenido deberá expresarse en las unidades de líquidos establecidas en la legislación o reglamentación de la División de Pesas y Medidas de la Administración de Servicios al Consumidor de Puerto Rico.

"2. Marca de fábrica

"3. Nombre del alimento comercial. Este deberá aparecer en letras de igual tamaño.

Si se trata de un alimento medicinado, el término "MEDICINADO" deberá aparecer inmediatamente debajo del nombre del producto en letras de igual tamaño y de un tipo no menor que la mitad del tipo de letra en que aparezca el nombre del alimento comercial.

"4. Designación específica de los animales domésticos para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo, u otras condiciones o características del mismo, tales como estado de gestación, productividad o no productividad, o uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales características o condiciones del animal doméstico. Esta información deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabricante.

"5. Análisis garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 5, Inciso C, del Artículo III de este Reglamento. Esta información deberá aparecer en español.

"6. Nombre de cada uno de los ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial, denominados según se dispone en el Apartado 4, Inciso C, del

Artículo III de este Reglamento, e impresos en letras de un mismo tamaño y tipo.

"7. Nombre y dirección del fabricante que garantice la composición y análisis del alimento comercial.

"8. Número de registro asignado por el Secretario.

"B. Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, deberá indicarse en el marbete el nombre técnico y concentración de cada una de dichas substancias. Se indicará en el idioma español el propósito que tengan estas substancias, instrucciones claras y específicas de cómo usar dicho alimento, la ración por animal, y las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.

"En el caso de alimentos comerciales que contengan antibióticos en concentraciones formuladas para promover el crecimiento o mejorar la eficiencia en la alimentación y que hayan de ser usados como única ración de los animales a cuyo uso se destinan, no será requisito indicar en el marbete de tales alimentos las concentraciones de dichos antibióticos. Esta exención no aplicará en casos de ciertos antibióticos para los cuales la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos requiere indicar su concentración sin considerar la cantidad o propósito de tal antibiótico.

"Los nombres técnicos de los medicamentos, hormonas u otras drogas deberán ser los oficialmente establecidos o aceptados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos. Podrá usarse el nombre común con que el ingrediente o substancia es conocida en el mercado, pero sólo para aquellos medicamentos que no hayan sido oficialmente denominados por dicha Administración. Excepto por lo anteriormente dispuesto, no deberá usarse el nombre dado por el fabricante al ingrediente medicinal para sustituir el nombre técnico."

". . . . . .

Sección 4.- Se enmienda el inciso 2 del Artículo V del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo V.- Rotulación Falsa.

"Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales rotulados falsamente. Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

". . . . . .

"2. Si la información requerida en el marbete del alimento comercial difiere de la información en el certificado de registro expedido por el Secretario para el mismo."

". . . . . .

Sección 5.- Se enmienda el inciso A del Artículo VII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VII.- Cualidades de los Ingredientes en Alimentos Comerciales.

"A. La composición o características de cada ingrediente de que se compone el alimento comercial deberá ajustarse a las especificadas en la descripción del mismo según definido por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del

Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated). En el caso de ingredientes cuyo uso se permita mediante autorización expresa del Secretario, la composición, proporción, u otras características de los mismos deberán ajustarse a lo que el Secretario especifique en tal autorización."

". . . . . .

Sección 6.- Se enmienda el inciso F del Artículo VIII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VIII.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

". . . . . .

"F. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que la evidencia presentada justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse el siguiente procedimiento:

"Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará a la persona a nombre de quien practicó el registro del alimento comercial en Puerto Rico, concediéndole diez días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial.

"Si la persona a cuyo favor se practicó el registro del alimento comercial no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable.

"Cuando se solicite una porción de la muestra oficial, el período para someter alegaciones anteriormente expresado en el inciso F, se extenderá por veinte días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial.

"Cuando el registrante encuentre alguna diferencia como resultado de su propio análisis de la porción de la muestra oficial solicitada y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

"1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis efectuado fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (Association of Official Analytical Chemists) o por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales (American Association of Feed Microscopists), según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis efectuado.

"2. El registrante o su representante y el Director del Laboratorio del Departamento convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (Association of Official Analytical

Chemists) o por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales (American Association of Feed Microscopists), según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis a efectuarse.

"El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento."

". . . . . .

Sección 7.- Se enmienda el inciso B del Artículo X del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo X.- Informes sobre Ventas.

".. . . . . .

"B. Toda persona que tenga registrados uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta días después de terminado cada trimestre, una declaración de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando el número de toneladas y fracción de tonelada de cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico durante dicho trimestre; Disponiéndose, que para los efectos de la Ley y este Reglamento, la firma de dicha declaración por el declarante se considerará como si la misma hubiese sido suscrita bajo juramento y producirá el mismo efecto legal. Esta declaración deberá venir acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección establecidos por la Ley. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial no registrado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a

someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por la Ley."

". . . . . .

Sección 8.- Se enmienda el inciso A del Artículo XII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo XII.- Penalidades por no Ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía.

"A. En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de más de media unidad (entendiéndose que cada unidad corresponde a uno por ciento por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase de media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, la cantidad que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho alimento sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo de dicho alimento o al ser entregado el mismo al comprador.

"Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

"1. Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína o en grasa, o de exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro del alimento comercial.	Penalidades a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.

Más de .5 y hasta 1	$0.50
Más de 1 y hasta 2	$1.00
Más de 2 y hasta 3	$1.50
Más de 3	$2.00, más $0.50 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades.

"2. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de $5.00 ni mayor de $500.00.

"3. El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Estos pagos serán remitidos al Departamento de Agricultura dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad."

". . . . . .

Sección 9.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 110, aprobada en 28 de junio de 1962, según enmendada. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 24 de Septiembre de 1970, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura